

**Constancia** Secretarial.

Cali, 24 de marzo de 2022

A Despacho de la señora Juez. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 372

Radicación	76001-33-33- <b><u>016-2015-00062-01</u></b>
Medio de Control	Ejecutivo <a href="mailto:Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> .
Demandante	Blanca Liliana Montoya <a href="mailto:chingualasociados@hotmail.com">chingualasociados@hotmail.com</a> .
Demandado	Municipio de la Cumbre -Valle <a href="mailto:notificacionjudicial@lacumbre-valle.gov.co">notificacionjudicial@lacumbre-valle.gov.co</a> . <a href="mailto:contactenos@lacumbre-valle.gov.co">contactenos@lacumbre-valle.gov.co</a> .
Asunto	Requiere entidades Bancarias.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito allegado a través de correo electrónico, el 11 de febrero del año en curso, solicita se constituya título judicial a su nombre, en virtud del embargo que se hizo efectivo por la suma de \$60.000000,00 y luego en memorial del 17 del mismo mes y año solicita que se corra traslado de la liquidación que le fue enviada a la entidad demandada el día 11 de febrero de 2022.

En virtud de lo anterior, el despacho advierte que efectivamente se encuentra consignado un título por valor de \$60.000.000, el cual conforme al artículo 447 del CGP, puede ser entregado al apoderado de la demandante con facultad para recibir.

Sin embargo, en cuento a dar traslado de la liquidación del crédito actualizada y la cual fue enviada a la entidad demandada el día 11/02/2022, el despacho se abstendrá de ello, pues al Juzgado no se ha arribado la misma para los efectos de que trata el artículo 446 numeral 4° del CGP.

En consecuencia, **Dispone:**

1. **ORDENAR** la entrega del título o deposito judicial por la suma de \$60.000.000, 00 al apoderado judicial de la parte actora, conforme al artículo 447 del CGP, una vez se haya aprobado la actualización del crédito que debe aportar el apoderado de la demandante en los términos ordenados en el numeral 4° del artículo 446 del CGP, dado que si bien dice que se aportó a la entidad demandada no fue enviada al Juzgado.

2. **REQUIERASE** al apoderado judicial de la parte ejecutante para que arrime al despacho la actualización del crédito que manifestó haber sido enviada a la entidad demandada, la cual no fue presentada a este despacho, para efectos de correr traslado de la misma a la entidad ejecutada. Además, no se advierte del correo enviado en esa misma fecha que la misma le haya sido comunicada a la entidad ejecutada.

**NOTIFÍQUESE,**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 016**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación: **cfb17237110a186ea969c8dd9d48a0af186bb091192b0cafe6c38b618c17f33c**

Documento generado en 24/03/2022 07:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Auto Nº 375.**

<b>Radicación:</b>	76001-33-33-016-2016-00297-00
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Demandantes:</b>	José Reinaldo Anacona Anacona y otros (pedronelbonilla@outlook.com – lufegue@hotmail.es)
<b>Demandados:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (deval.notificacion@policia.gov.co)</li><li>• Clínica Nuestra Señora de los Remedios (gherrera@gha.com.co)</li></ul>
<b>Llamada en garantía</b>	AXA Colpatria Seguros SA (capazrussi@gmail.com)
<b>Asunto:</b>	Fija fecha audiencia inicial

Al encontrarse el presente proceso pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, es preciso señalar que el artículo 175 del CPACA establece la exigencia de resolver las excepciones previas antes de su realización.

Al respecto, el artículo 175 de la mencionada prevé:

**“Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

**Parágrafo 3°.** Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene”.

Por su parte, el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, prevé:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

### **1. Resolución de excepciones previas.**

En el presente proceso no se formularon excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el que no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno.

Resuelto lo pertinente frente a las excepciones, en atención a que dentro del presente proceso existen pruebas por practicar y una vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del CGP, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del CPACA.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia, cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este Auto, para lo que deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico [adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 am. Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que antes de la realización de la audiencia verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C. N° 19.395.114 y T.P. N° 39.116 del C.S. de la J., para que represente al Instituto de Religiosas San José de Gerona en los términos del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Carlos Alberto Paz Russi, identificado con C.C. N°16.659.201 y T.P. N° 47.013 del C.S. de la J., para que represente a AXA Colpatria Seguros SA en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**620089f2f166ca9657d106ef23554bd7d3fd288c8717bc5a0478c5b8fc4bdb3e**  
Documento generado en 25/03/2022 04:56:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 376

Radicación	76-001-33-33-016-2020-00130-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Carmen Ruth Viveros Amaya
Email	<a href="mailto:olivayalav@hotmail.com">olivayalav@hotmail.com</a>
Demandado	Municipio de Yumbo - Valle
Email	<a href="mailto:judicial@yumbo.gov.co">judicial@yumbo.gov.co</a>
Asunto	Prescinde Audiencia inicial – traslado alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en relación con la sentencia anticipada, dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

...3. En cualquier estado del proceso, **cuando el juzgador encuentre probada** la cosa juzgada, la **caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Resalta el despacho.

En el presente caso la parte demandada Municipio de Yumbo formuló la excepción de caducidad.

Así las cosas, el juzgado se acoge a lo dispuesto en el numeral 3 de artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, y proferirá sentencia anticipada, por lo que se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, una vez vencido el termino para alegar de conclusión el despacho mediante sentencia anticipada se pronunciará sobre la excepción de caducidad formulada por el Municipio de Yumbo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIFIERASE** el estudio de la excepción de “caducidad” presentadas a su favor por el Municipio de Yumbo al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**J u e z**

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

HRM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2694f0257a0a48ea52d49b4bf2daf244f83a94069fec31cde8117cf9c5d6ed9**

Documento generado en 25/03/2022 04:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 377**

Radicado : 76-001-33-33-016-2020-00133-00  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)  
Demandante : Wilfredo Alexander Enríquez Gustin  
Email : [notificacionsavioabogados@gmail.com](mailto:notificacionsavioabogados@gmail.com)  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Email : [deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

En ese sentido, el Despacho pasa pronunciarse sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda formulada por el apoderado judicial de la entidad demandada, que se configura a su criterio porque hubo una indebida escogencia del acto demandado.

Ahora bien, el numeral 5° del artículo 100 del CGP establece:

**“Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”

De lo anterior se extrae que se trata de una proposición compuesta, por lo tanto, no basta con indicar que se trata de una inepta demanda, sino que debe obedecer a uno de dos los supuestos, o la falta de requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones. En este sentido, se advierte del contenido de la excepción formulada en el escrito de contestación que los aspectos alegados tienen que ver más con la parte sustancial y no formal, pues se afirma que el demandante debió demandar el acto por el que dejó de percibir los valores reclamados, pero en el presente caso se pretende es el reconocimiento del subsidio familiar en los mismos porcentajes percibidos por los demás miembros de la institución, lo que no se enmarca dentro del supuesto planteado por la defensa. En la oposición tampoco se argumenta por qué la demanda incumple con los requisitos en cuanto a su forma, o a una eventual indebida acumulación de pretensiones.

En todo caso, para el Despacho no se configura probada la excepción previa formulada, motivo por el que será despachada de manera desfavorable.

Ahora bien, toda vez que en el presente proceso se encuentra pendiente el decreto y la práctica pruebas se fijará fecha para la audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior, deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de correo [adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, **la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto.**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda formulada por el apoderado judicial de la entidad demanda.

**SEGUNDO: CONVÓQUESE** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022) a las once de la mañana (11:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Gabriel Andrés Gallego Olaya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.499.527 y, Tarjeta Profesional No. 289.834 del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderado de la parte demandada Policía Nacional, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

HRM

**J u e z**

**Firmado Por:**

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cde0a50a04eeddc46cbb7366b9e596ea9fa92ef7bba2093318f815eeabf0b081**

Documento generado en 25/03/2022 04:58:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**